1. Fº 324. 1 Hg. LEGAJO 53-9

UNIVERSIDAD DE SEVILLA.

53-9 1

CARRERA LITERARIA DEL ALUMNO

D. Manuel Diaz y Mesa natural de La Palma provincia de Huelva

SEGUNDA ENSEÑANZA.

Año académico	de 1840	á 1841.	Curso	Primero	Núm. En esta Universidad aprobó 27.
	de 1841.	á 1842	id.	Segundo	id. Aprobado 6.
	de 1842	á 1843	id.	Segundo	id. id. 24.
	de 1843	á 1844	id.	Tercero	id. id. 17.
	de 18	á 18	id.		id.

FACULTAD DE Jurisprª

de 1844	á 1845	id.	Primero.	id. Aprobado 46.
de 1845	á 1846	2º id.	Esta Universidad	id. 87. Regr. Regr.
de 1846	á 1847	3º id.	id.	id. 77 Regular
de 1847	á 1848	4º id.	id.	id. ——— 52
de 1848	á 1849	5º id.	id.	id. 6 Mediano
de 1849	á 1850	6º id.	Madrid	id. Mediano
de 1850	á 1851	7º id.	En esta univ.	id. 59 Bueno

Bl en Jurisprud. en 19 de Sete de 1848. aprobado por dos votos contra uno.

Ldo en Jurisprud.a en 15 de Enero de 1852 aprobado por unanimidad.

2

El Pro Dn José Marrero cura y beneficiado propio de la venerable parroquia de Sn Juan Bautista certifico que en un registro de bautismos se halla una partida que dice ——

Libro = 22 - folio = 189 vto

En la villa de la Palma dia veinte y quatro de Julio de mil ochocientos veinte y seis, yo el Pro Dr Antonio Perez Notario ecco y cura [illegible] de esta única parroquia de Sn Juan Bautista, bauticé con licencia del Pro D José Marrero cura y beneficiado propio de la misma, un niño que nació en dicho dia hijo del Lido Dr Agustin Diaz natl de esta villa y de Da Maria de los Dolores Mesa y Sotomayor natl de Sn Lucar la mayor, casados en Sevilla parroquia de la Magdalena, nieto por linea paterna del Lido D Juan Sego Diaz y Moreno de esta naturaleza y vecindad, y de Da Catalina Josefa Camacho natl de Beas, y por linea materna de Dr Antonio de Mesa y Da Juana Sotomayor natl de Sn Lucar la mayor, le puse por nombre Manuel Maria de los Dolores, José, Bautista — Juan Nepomuceno de Paula, Justino, Ramon, Geronimo fue su padrino, el citado su abuelo paterno y para que conste, extiendo esta en la misma fecha = José Marrero = Antº José Perez

Concuerda con su original al tenor al que me refiero y doy esta a peticion del interesado en esta villa de la Palma en veinte y dos de Marzo de mil ochocientos quarenta y cinco ——

José Marrero

87. 3

UNIVERSIDAD
LITERARIA DE SEVILLA.

SOLICITUD PARA MATRICULA.

D. Manuel Diaz y Mesa
natural de La Palma
Provincia de Huelva
Diócesis de Sevilla
de 19 años de edad, solicita matricularse en Segundo año
de Jurisprudencia para el curso de 1845 á 1846.
Vive en la calle de la Encomienda casa n.º 50
está á cargo de D. Fernando de Arroyas
que vive tambien en esta ciudad calle de Cuatrovientos
número 40

Sevilla 13 de Octubre de 1845.

FIRMA DEL ENCARGADO.

Fernando de Arroyas

FIRMA DEL ESTUDIANTE.

Manuel Diaz y Mesa

2.º año de Jurisp.ª

4

UNIVERSIDAD DE SEVILLA.

D.ⁿ Manuel Diaz

ha entregado en la Depositaria de mi cargo la cantidad de Ciento Sesenta R.s V.n

por su respectiva matricula para el presente curso

Sevilla 1.º de ~~Agosto~~ Octubre de 184

Sentado en Contaduria.

P.l El Depositario.

E. Loiterto

2º año de Jurisp.ª

5

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

DON Manuel Diaz y Mesa

ha entregado en la Depositaría de mi cargo, la cantidad de Sesenta rs vn

p.r el 2º plazo de su respectiva Matricula

Y á fin de que obre los efectos necesarios se le entrega el presente recibo.

Sevilla de de 1846.

SON ~~60~~ RS. MRS. VN.

EL DEPOSITARIO. Int.ª

D.n Ventura Camacho

Nº 15

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurisprudencia

AÑO 2º. — CURSO DE 1845 Á 1846.

D. Manuel Diaz y Mesa

CALIFICACION DEFINITIVA.

Regular.

D. Franco. de P. Lozano y

D. José Mª. de Alava — D. José Gutierrez

D. Manl. Laraña

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurisprud.ª — CURSO DE 1845 á 46

AÑO 2.º — PAPELETA NÚM. 15

D. Manl. Dión y Mesa

natural de la Palma

Provincia de Huelva

PREGUNTAS.	NÚMEROS DE LAS CÉDULAS.	CALIFICACIONES.
1.ª	44	M
2.ª	161	R
3.ª	95	R
4.ª	63	R
5.ª	226	R
6.ª	80	R

Sevilla Junio 23

Firma del Catedrático.

D.r Franco. de P. Barrera

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurisp.ª

CURSO DE 1845 á 46

AÑO 2.º

PAPELETA NÚM. 15

D. Manuel Díaz y Mesa

natural de La Palma

Provincia de Huelva

PREGUNTAS.	NÚMEROS DE LAS CÉDULAS.	CALIFICACIONES.
1.ª	44	Mo.
2.ª	161	Ro.
3.ª	45	Ro.
4.ª	63	Mo.
5.ª	226	Ro.
6.ª	80	Ro.

Sevilla 23 de Junio

Firma del Catedrático.

D.n José de la Plaza

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurisprudencia — CURSO DE 845 á 46.

AÑO 2. — PAPELETA NÚM. 15

D. Manuel Diez y Mesa
natural de La Palma
Provincia de Huelva

PREGUNTAS.	NÚMEROS DE LAS CÉDULAS.	CALIFICACIONES.
1.ª	044	M.
2.ª	161	M.
3.ª	095	R.
4.ª	063	R.
5.ª	226	R.
6.ª	080	R.

Sevilla 23 Junio

Firma del Catedrático.

D. José Gutierrez

15

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

ASIGNATURA COMPLEMENTARIA DE
Economía política.

CURSO DE 1845 Á 1846.

D. Manuel Díaz y Mera
alumno de 2º año de ~~Filosofía~~, Jurisprud.a ha sido examinado verbalmente de la asignatura complementaria, conforme á la Real órden de veinte de Mayo anterior, y le calificamos con la nota de Regular
Sevilla 26 de Junio.

Dr. Manuel de Bedmar

Dr. Jose Gutierrez

Dr. Manuel de Campos y Lucido

Dor. Franco. Arboleya
Srio.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurisp.ª 3.er AÑO. NÚM. 77

He recibido de D. Manuel Díaz y Illan la cantidad de ciento sesenta reales vellon por los derechos del primer plazo de su respectiva matrícula; debiendo presentarse este documento en la Secretaría general en el dia de la fecha, sin cuyo requisito queda inválido.

Sevilla 2 de Octe de 1846.

EL DEPOSITARIO

Son 160 reales vellon.

Número 77.

UNIVERSIDAD
LITERARIA DE SEVILLA.

SOLICITUD PARA MATRICULA.

D. Manuel Díaz y Mesa
natural de La Palma
Provincia de Huelva
Diócesis de Sevilla
de 20 años de edad, solicita matricularse en 3º — — año
de Jurisprudencia para el curso de 1846 á 1847.
Vive en la calle de La Encarnacion casa núm. 16
está á cargo de D. Jose de Arroyas
que vive tambien en esta ciudad calle de Constitucion
núm. 40

Sevilla 30 de Octubre de 1846.

Firma del encargado.

Jose M.ª Arroyas

Firma del estudiante.

Manuel Díaz y Mesa

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

CLASE DE 3r. ano de Jurisprud.

PARTE que dá el Catedrático del alumno D. Manl Diaz Herrera respectivo al trimestre que terminó en dic.e — de 1846.

Faltas de asistencia.	Grado de aplicacion.	Grado de aprovechamiento.	Castigos que se le han impuesto	Conducta.
—	Notable	Notable	—	Bueno

Sevilla 31. de dic.e de 1846

F. J. Bagits

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Nº. 73. CLASE DE 3º. año de Jurisprudencia

PARTE que dá el Catedrático del alumno D. Manuel Diaz y Perez respectivo al trimestre que terminó en marzo de 1847.

Faltas de asistencia.	Grado de aplicacion.	Grado de aprovechamiento.	Castigos que se le han impuesto.	Conducta.
Ninguna	Bueno	Bueno	Ninguno	Buena

Sevilla 31. de marzo de 1847.

J. J. Bayo

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurisp.ª 3.er AÑO. NÚMERO 77

He recibido de D. Manuel Diez y Mesa la cantidad de sesenta reales vellon por los derechos del segundo plazo de su respectiva matrícula; debiendo presentarse este documento en la Secretaría general en el dia de la fecha, sin cuyo requisito queda inválido.

Sevilla 10 de Abril de 1847

EL DEPOSITARIO

Son 60 reales vellon.

50

15

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurisprud.ª

AÑO 3.º

CURSO DE 1846 Á 1847.

D. Man.l Diaz y Mesa

CALIFICACION DEFINITIVA.

Regular

Dr. José Gutierrez

Dor. José M.ª Blanco

Fr. Manl. de Medina

Dr. M.e Javier Bugelt

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurisprudencia. CURSO DE 1846 - 47.

AÑO 3º. PAPELETA NÚM. 50.

D. Manuel Díaz y Cano

natural de La Palma

provincia de Huelva

PREGUNTAS.	NÚMEROS DE LAS CÉDULAS.	CALIFICACIONES.
1.ª	127	R.
2.ª	138	M.
3.ª	206	R.
4.ª	123	R.
5.ª	137	B.
6.ª	134	R.

Sevilla 2 *de* junio *de* 1847.

Firma del Catedrático.

S. M. I. Angulo

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurisprudencia — CURSO DE 46 á 47.

AÑO 3. — PAPELETA NÚM. 50.

D. Manuel Diaz y Mesa
natural de La Palma
provincia de Huelva

PREGUNTAS.	NÚMEROS DE LAS CÉDULAS.	CALIFICACIONES.
1.ª	127	R.
2.ª	138	M.
3.ª	206	M.
4.ª	123	R.
5.ª	137	R.
6.ª	134	M.

Sevilla 2 *de* Junio *de 1847*

Firma del Catedrático.

D. José Gutierrez

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jur.ª p.ª — CURSO DE 1846 a 47.

AÑO 3.º — PAPELETA NÚM. 5.

D. Juan Díaz y Mena
natural de de Palma
provincia de Huelva

PREGUNTAS.	NÚMEROS DE LAS CÉDULAS.	CALIFICACIONES.
1.ª	127	B.
2.ª	138	R.
3.ª	206	M.
4.ª	123	R.
5.ª	137	R.
6.ª	134	R.

Sevilla 2 *de* Junio *de* 1847

Firma del Catedrático.

D. Manl de Bona

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE Ymy.ª 4 AÑO. NÚM. 52

He recibido de D. Manuel Diaz y Mesa

la cantidad de ciento diez reales vellon por los derechos del primer plazo de su respectiva matrícula; debiendo presentarse este documento en la Secretaría general en el dia de la fecha, sin cuyo requisito queda inválido.

Sevilla 29 *de* Set *de 1847.*

EL DEPOSITARIO

Son 110 reales vellon.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

SOLICITUD PARA MATRÍCULA.

FACULTAD DE Jurisprudencia AÑO 4 NÚMERO 52

D. Manuel Diaz y de Mesa

natural de La-Palma

Provincia de Huelva

Diócesis de Sevilla

hijo de D. Agustin Diaz y de Doña Dolores Mesa avecindados en La-Palma calle de S.ta Blas núm. 1 y de 24 años de edad, solicita matricularse en 4 año de Jurisprudencia para el curso de 1847 á 1848. Vive en esta ciudad calle de Plaza del Pozo Santo casa núm. 6 Está encargado á D.n Juan Bautista Romero que vive en Sevilla calle de Corredurias núm. 33

Sevilla 27 de Setiembre de 1847.

Firma del padre, tutor ó encargado.

Juan Bta Romero

Firma del estudiante.

Manuel Diaz

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

N.º 52. CLASE DE 4.º año de Jurisprudencia

PARTE que dá el Catedrático del alumno D. Manuel Diaz y Mesa. respectivo al trimestre que terminó en fin de Diciembre de 1847.

Faltas de asistencia.	Grado de aplicacion.	Grado de aprovechamiento.	Castigos que se le han impuesto.	Conducta.
tres	Bueno	Bueno	Ninguno	Buena

Sevilla 24 de Diciembre de 1847.

D.or Ramon de Bea

NIVERSIDAD LITERARIA
DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurisp.ª

URSO DE 1847 Á 1848

EXÁMENES DE FEBRERO DE 1848

NÚM. 82

D. Manuel Diaz y Mora alumno de 1.º año ha sido hoy examinado de las materias estudiadas hasta el dia en cada una de las asignaturas de su curso, y obtenido la Calificacion de Mediano.

Sevilla 9 de Febrero de 1848

Dor Ramon de Dea

Dr Ventura Camacho

DEPOSITARÍA DE INSTRUCCION PÚBLICA DEL DISTRITO DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurisp.ª AÑO 4.º NÚM. 52

He recibido de D. Manuel Diaz y Mesa la cantidad de ciento diez reales vellon por los derechos del segundo plazo de su respectiva matrícula; debiendo presentarse este documento en la Secretaría general en el dia de la fecha, sin cuyo requisito queda inválido.

Sevilla 3 de Marzo de 1848.

EL DEPOSITARIO,
J. M. BAYO.

Son 110 reales vellon.

21

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

Nº 52. CLASE DE 1º Año de Jurisprudencia

PARTE que dá el Catedrático del alumno D. Manl. Diaz Gomez respectivo al trimestre que terminó en [illegible] de 1848

Faltas de asistencia.	Grado de aplicacion.	Grado de aprovechamiento.	Castigos que se le han impuesto.	Conducta.
[illegible]	Bueno	Bueno	Ninguno	Bueno

Sevilla 31 de Marzo de 1848

D. Ramon de Vera

SELLO 4º AÑO 1848 40 Ms

Sr. Rector

Sevª. 15 de Setre. de 1848.
Al espdte. de cursos y [illegible].

Dn. Manuel Díaz y Mesa hijo de D. Agustín Díaz y de Da. Dolores Mesa vecino de Las Palmas a V.S. con el respeto debido hace presente q. habiendo cursado el cuarto año de Jurisprudencia en esta Universidad, se encuentra en el deber de aspirar al grado de Bachiller en dicha facultad conforme a lo dispuesto en el vigente plan de estudios: pero como no pueda obtener dicho grado sin su espresa autorisacion.

Spco. a V.S. q. teniendo por presentada la partida de bautismo q. acompaño, se sirva instruir el oportuno espediente y fijar el día en q. hayan de tener lugar los ejercicios literarios, y me espida en su consecuencia el correspondiente título. Justicia q. espero de su notoria rectitud = Sevilla catorce de Setiembre del año del sello =

Manuel Díaz y Mesa

Sevª. 17 de Setre. de 1848.

Certifique el Secretario general los cursos ganados por este alumno con anterioridad al segundo de Jurisprudencia y las calificaciones en ellos obtenidas.

[illegible]

En cumplimiento del decreto que antecede

Certifico yo el infrascrito secretario general de la Universidad literaria de esta ciudad que D. Manuel Díaz y Mesa natural de la Palma ha ganado en ella un curso de Lógica, gramática general y Matemáticas otro de física experimental con nociones de Química, Geografía y Matemáticas, otro de Relig. Religion, literatura e historia y otro de Prolegómenos del derecho histórico y elementos del derecho romano, el primero el de mil ochocientos cuarenta a cuarenta y uno el primero y de cuarenta y dos a cuarenta y cuatro los demás. Ha obtenido las notas de notablemente aprovechado en el primero y de aprobado en los demás, según se averigua de los libros de esta Secretaría de mi cargo a que me refiero. Sevilla diez y siete de setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.

Antonio Martin Villa,
Secr.

Sev.a 17 de Setb.e de 1848 — Devuelvo cuí V. Son.

Admítase al grado que solicita y previo el examen previo el correspond.te al efecto pase el expediente al Decano de Jurisprudencia.

[signature]

Sev.a 17 de Set.e de 1848

Hágase saber a D. Manuel Díaz y Mesa que acredite el pago de los dros. del grado y el de los correspond.tes a los Examinadores.

[signature]

M.

En el mismo día D. Manuel Díaz entregó la carta de pago de los dros. del grado, y la de los correspond.tes a los Examinadores, las cuales uno a continuacion

[signature]

UNIVERSIDAD
LITERARIA DE SEVILLA.

D. Manuel Diaz y Rosa

ha entregado en la Depositaría de mi cargo la cantidad de Cuatrocientos rs vn por su Grado de Br en Jurisp.

Y para que conste doy la presente carta de págo en Sevilla á 18 de Set. de 1841

Son 400 rs. — mrs. vn.

EL DEPOSITARIO.

Tomada razon.

EL SECRETARIO-INTERVENTOR.

Antonio Martin Villa

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA.

D. Manuel Díaz y Mesa

ha entregado en esta Depositaría de mi cargo la cantidad de rs. vn.

Cien *por los derechos de exámen para su grado*

de Br en Jurisp.ª

Sevilla 18 *de* Setiembre *de* 1848

Son Cien *rs. vn.*

EL DEPOSITARIO DE LA FACULTAD

Mateos

Sev.a 17 de Set.e de 1848

Octre p.a mañana a las ocho y media en punto de ella

el grado de Br. en Jurisp.ª de D. Manuel Díaz y Mesa, certificando previamente la Secret.ª los Sres. Profesores que á él deben concurrir.

M.ª T. Medina

En cumplimiento del anterior decreto se ha citado en el mismo dia de hoy á los Sres. Doctores D. Ramon de Bras, D. Manuel de Campos y D. Franco Paloma, que están en turno para asistir á este grado. Sevilla diez y ocho de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho.

D.r Arboleya

En la Ciudad de Sevilla á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, siendo las ~~siete~~ ocho y media en punto de la mañana se reunieron en una de las clases de esta Universidad Literaria los Sres.s Doctores expresados en el decreto anterior para graduar de Br. en Jurisp.ª á D. Manuel Diaz y Mesa. Con este objeto fué el Candidato examinado de los estudios elementales de la facultad preguntandole cada uno de los Sres. Examinadores por espacio de treinta minutos, á cuyas preguntas contestó segun le pareció congruente. Transcurrido el termino de la ley se procedió á la votacion secreta y de ella resultó aprobado por dos votos contra uno: con lo que se terminó el acto a que fué presente y de que certifico yo el

diputado agregado de la facultad Juez mas
derno de los que asistieron a este acto firmando en
migo los tres. Examinadores y el interesado. Fe
do = siete = Novale = Entre renglo = ocho y media = Vo
le =

Dr. Ramon de Bea

Dr. Franco de Borja

Firma del interesado.
Manuel Diaz y Nieva

Sent.do al folio 37 a 2a de este Libro grado de Br.
en esta facultad.

Sev.a 18 de oct.e de 1848.

Devuélvase este expediente al Sr. Rector p.a
los efectos oportunos.

M. J. Bedma

Sev.a 19 de oct.e de 1848.

Sientese en el Libro correspond.te y
Dase el título.

Moure

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

29

FACULTAD DE Farmacia — 1º AÑO. — NÚM. 6

He recibido de D. Manuel Diaz y Mesa la cantidad de ciento diez reales vellon por los derechos del primer plazo de su respectiva matrícula; debiendo presentarse este documento en la Secretaría general en el dia de la fecha, sin cuyo requisito queda inválido.

Sevilla 20 de Set. de 1848.

EL DEPOSITARIO,

Son 110 reales vellon.

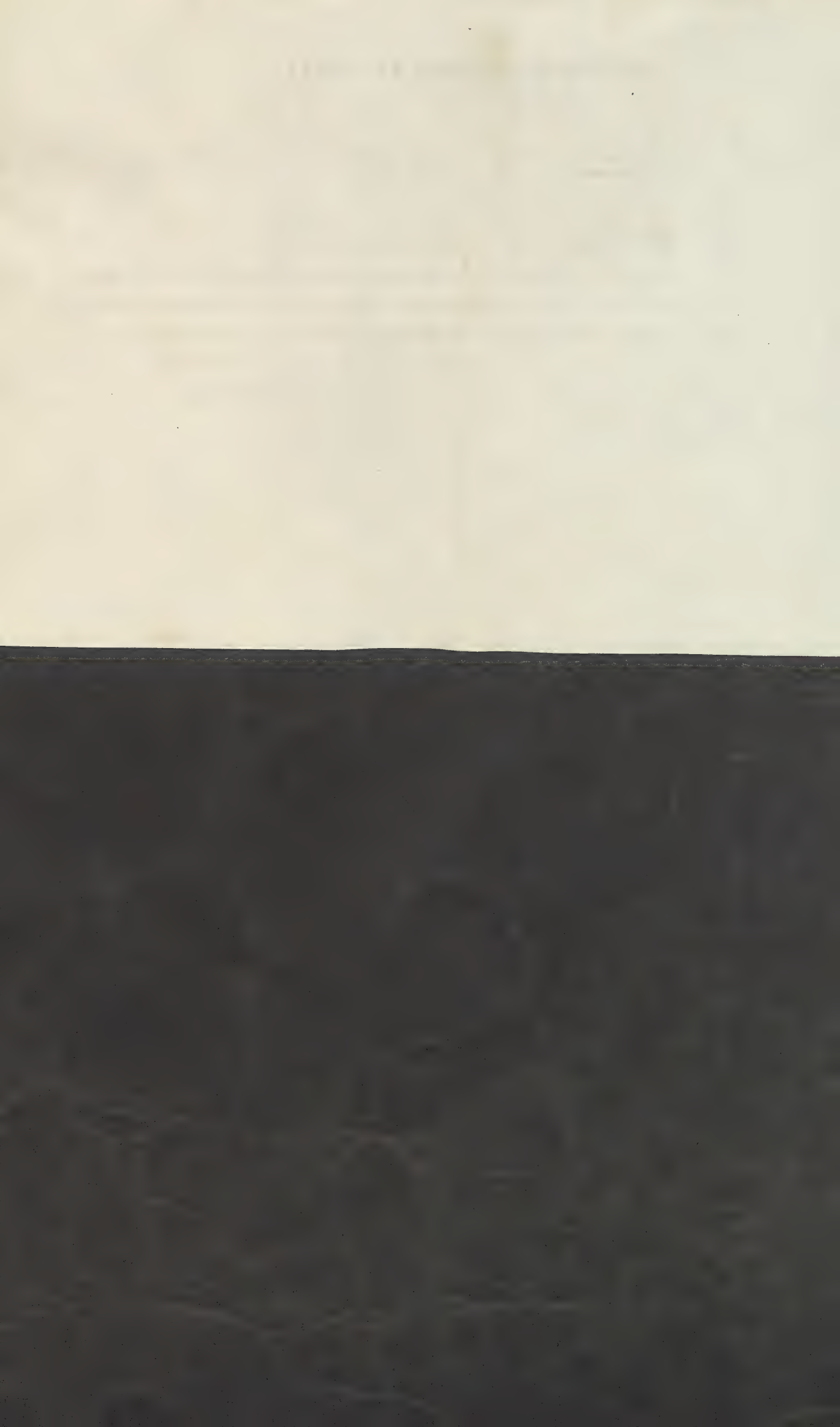

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

SOLICITUD PARA MATRÍCULA.

FACULTAD DE Jurisp.ª AÑO 5.º NÚMERO 6

D. Manuel Díaz y Mesa

de 22 años de edad
natural de La Palma
Provincia de Huelva
Diócesis de Sevilla
hijo de D. Agustín Díaz y de D.ª Dolores Mesa
avecindados en La Palma
calle de S.ta Blas núm. 1
solicita matricularse para el curso de 18 á 18 en 5.º de Jurisprudencia
Vive en esta ciudad calle de Arenal casa núm. 3
Está encargado á D. Manuel Sanchez que
vive en Sevilla calle de en la Universidad núm.

Sevilla 20 de Septiembre de 18

FIRMA DEL PADRE, TUTOR Ó ENCARGADO.

Manuel Sanchez

FIRMA DEL ESTUDIANTE.

Manuel Diaz Mesa

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

CLASE DE *1.º de Filosofía*

PARTE que dá el Catedrático respecto del alumno D. *Manuel Díaz*
en el trimestre que termina hoy dia de la fecha.

Faltas de asistencia.	Grado de aplicacion.	Grado de aprovechamiento.	Castigos que se le han impuesto.	Conducta.
Ninguna	*mucha*	*mucho*	—	*buena*

Sevilla de de 18

El Prof.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

CLASE DE Anatomía forense

PARTE que dá el Catedrático respecto del alumno D. Manuel Diez en el trimestre que termina hoy dia de la fecha.

Faltas de asistencia.	Grado de aplicacion.	Grado de aprovechamiento.	Castigos que se le han impuesto.	Conducta.
1.	Mdo	Id	—	B.a

Sevilla 31 de Dic.e de 1848

D. Luis de Leon

33

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

CLASE DE [illegible]

PARTE que dá el Catedrático del alumno D. [illegible] respectivo al trimestre que terminó en 31 de Dicre. de 1848.

Faltas de asistencia.	Grado de aplicacion.	Grado de aprovechamiento.	Castigos que se le han impuesto.	Conducta.
1 volunt.ª	regular	regular	"	buena

Sevilla 31 de Dicre. de 1848.

Dr. Jose M.ª Blanco

DEPOSITARÍA DE INSTRUCCION PÚBLICA DEL DISTRITO DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurisp.ª 5.º AÑO NÚM. 6.

He recibido de D. Manuel Díaz y Mesa la cantidad de ciento diez reales vellon por los derechos del segundo plazo de su respectiva matrícula; debiendo presentarse este documento en la Secretaría general en el dia de la fecha, sin cuyo requisito queda inválido.

Sevilla 3 de Feb.º de 1849.

EL DEPOSITARIO,

J. M. BAYO.

Son 110 reales vellon.

IVERSIDAD LITERARIA
DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurisprud.ª

RSO DE 1848 Á 1849.

EXÁMENES DE FEBRERO DE 1849.

NÚM. 6

D. Man.l Diaz Mesa alumno de 5.º año ha sido hoy examinado de las materias estudiadas hasta el dia en cada una de las asignaturas de su curso, y obtenido la Calificacion de Mediano.

Sevilla 9 de Febrero de 1849.

D. Jose Fernandez Espino

D. Jose M.ª Blanco

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

CLASE DE

PARTE que dá el Catedrático respecto del alumno D.
en el trimestre que termina hoy dia de la fecha.

Faltas de asistencia.	Grado de aplicacion.	Grado de aprovechamiento.	Castigos que se le han impuesto.	Conducta.

Sevilla 31 de [illegible] de 18[illegible]

37

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

CLASE DE Derecho del 5º año de Teorica.

PARTE que dá el Catedrático del alumno D. Manuel Diaz respectivo al trimestre que terminó en Marzo de 1849

Faltas de asistencia.	Grado de aplicacion.	Grado de aprovechamiento.	Castigos que se le han impuesto.	Conducta.
Voluntª.	regular	—	—	bueno.

Sevilla 31 de Marzo de 1849.

José M. Blanco

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

38

CLASE DE 5.º de Jurisprudencia

PARTE que dá el Catedrático del alumno D. . Manuel Ruiz y Mier respectivo al trimestre que terminó en Marzo — de 18[illegible]

Faltas de asistencia.	Grado de aplicacion.	Grado de aprovechamiento.	Castigos que se le han impuesto.	Conducta.
3 [illegible]	Mediano —	[illegible] —	Ninguno —	Buena

Sevilla 2. de Abril de 1869

F. Baguerizo

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE
SEVILLA.

CURSO DE 1848 A 1849.

FACULTAD DE Jurisprud.ª AÑO 5.º NÚM. 6

D. Man. [illegible] ha merecido en los exámenes generales ordinarios las censuras siguientes:

En la asignatura 1.ª . . . . . Aprobado
En la 2.ª . . . . . id
En la 3.ª . . . . . id
En la 4.ª . . . . .

Por tanto los jueces infrascriptos le califican definitivamente de

[illegible]

Sevilla 12 de Junio de 1849.

Dor. Ramon de Dra[illegible]

D.r Fco. Fernandez Espino

D.r José Mª. Blanco

Fco.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE
SEVILLA.

CURSO DE 1848 Á 1849

FACULTAD DE Jurisp.ª **AÑO** 5.º **NÚM.** 6

D. Manl Diaz y Mesa
ha sido examinado en las asignaturas y merecido las calificaciones parciales que á continuacion se espresan.

ASIGNATURAS.	CALIFICACIONES.
1.ª de Disciplina ecca —	Regular m.te
2.ª de oratoria forense —	id
3.ª de Dro canonico	id.
4.ª de	

Sevilla 12 de Junio de 1849.

FIRMA DEL EXAMINADOR.

D.r José M.a Blanco

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE
SEVILLA.

CURSO DE 1848 Á 1849

FACULTAD DE Jurisprudencia AÑO 5.º NÚM. 6

D. Manuel Diaz y Nieto
ha sido examinado en las asignaturas y merecido las calificaciones parciales que á continuacion se espresan.

ASIGNATURAS.	CALIFICACIONES.
1.ª de Disciplina Ecca.	Regularmente
2.ª de Oratoria forense	Regularmente
3.ª de Derecho canonico	Regularmente
4.ª de	

Sevilla 12 de Junio de 1849

FIRMA DEL EXAMINADOR.

D.r Ramon de Bonilla

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE
SEVILLA.

CURSO DE 1848 Á 1849

FACULTAD DE Jurisprudencia AÑO 5.º NÚM. 6.

D. Manuel Dias y Olera
ha sido examinado en las asignaturas y merecido las calificaciones parciales que á continuacion se espresan.

ASIGNATURAS.	CALIFICACIONES.
1.ª de Disciplina eclesiástica	Regularmente.
2.ª de Oratoria forense	Regularmente
3.ª de Dro. Canónico	Regularmente
4.ª de	

Sevilla 12 de Junio de 1849

FIRMA DEL EXAMINADOR.

D. Jose Fernandez Ingrao.

La-Palma

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurisp.ª 6.º AÑO NÚM. 46

He recibido de D. Manuel Díaz y Rosa la cantidad de ciento diez reales vellon por los derechos del primer plazo de su respectiva matrícula; debiendo presentarse este documento en la Secretaría general en el dia de la fecha, sin cuyo requisito queda inválido.

Sevilla 29 de Feb.º de 1849.

EL DEPOSITARIO,

E. Martinez
y Serrato

Son 110 reales vellon.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

SOLICITUD PARA MATRÍCULA.

FACULTAD DE Jurisprudencia AÑO 6 NÚMERO 46

D. Manuel Díaz y Mesa

de 23 *años de edad*
natural de La Palma
Provincia de Huelva
Diócesis de Sevilla
hijo de D. Agustin Díaz *y de D.ª* M.ª de los Dolores Mesa
avecindados en La Palma
calle de Sn. Blas *núm.*
solicita matricularse para el curso de 1849 *á* 1850 *en* 6 de Jurisprudencia

Vive en esta ciudad calle de Arrayan *casa núm.* 3
Está encargado á D. Ramon Faustino Sanchez *que vive en Sevilla calle de* Cabeza del Rey D. Pedro *núm.* 6
Sevilla de de 18

FIRMA DEL PADRE, TUTOR Ó ENCARGADO.

Ramon Faustino Sanchez

FIRMA DEL ESTUDIANTE.

Manuel Díaz Mesa

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE
SEVILLA.

Facultad de Juris.ª
Clase de Código

Tomada razon en la secretaría de la Facultad. Sevilla 27 de Octubre de 1849.

Hoy he borrado públicamente de la lista de los alumnos de mi clase á D. Manuel [illegible] por haber cumplido el número de faltas de asistencia que señala el artículo 287 del Reglamento.

Y lo comunico á V. S. por conducto de la secretaría de la Facultad para los efectos que previene el artículo 220.

Dios guarde á V. S. muchos años. Sevilla 27 de Oct.e de 1849.

Sr. Rector

del

Catedrático de

DON VICTORIANO MARIÑO,

DEL CONSEJO DE S. M. SU SECRETARIO HONORARIO, LICENCIADO EN LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, ABOGADO DE LOS TRIBUNALES NACIONALES, ACADEMICO-PROFESOR DE LA MATRITENSE DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION, Y DE LA ARAGONESA DE ZARAGOZA, ACADEMICO NUMERARIO DE LA DE SEVILLA, SOCIO CORRESPONSAL DE LA DE AMIGOS DEL PAIS DE CADIZ, INDIVIDUO DE LA SOCIEDAD ECONOMICA DE ESTA CORTE Y SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD LITERARIA DE LA MISMA

AÑO 1850. SELLO 4º 40 MS

Certifico: Que D. Manuel Lear Lero

natural de la Palma

provincia de Huelva matriculado en esta Universidad en el curso académico actual de mil ochocientos cuarenta y nueve á mil ochocientos cincuenta en

este año de Jurisprudencia

le ha ganado y probado con arreglo á las disposiciones superiores vigentes, habiendo obtenido en los exámenes ——— ordinarios la nota de Mediano

Así resulta del libro de matrícula y prueba del mencionado curso y de los demás asientos de la Secretaría general de mi cargo, á que me remito. Y para que conste y obre los efectos, que puedan convenir al interesado, á su instancia doy la presente autorizada con el V.º B.º del ——— Sr. Rector y con el sello mayor de la misma Universidad en Madrid á once de Junio de mil ochocientos cincuenta.

SIGILLVM VNIVERSITATIS MATRITENSIS

V.º B.º
El Rector.

Victoriano Mariño.

SELLO 4.º AÑO 1850. 40 M.s

Sr. Rector

Manuel Paz y Meso cursante del 7.º año de Jurisprudencia, habiendo provado el año anterior en la Universidad de Madrid como consta por la certificacion q.e acompaña desea ser matriculado en esta Universidad a fin de poder continuar sus estudios. Por lo cual espera de V.S. se sirva decretar se me admita.

Favor q.e espera de la notoria rectitud. Sevilla 30 de Septiembre del año del sello.

Manuel Paz

Stgo. 20 de Set.e de 1857

Remítase a la matríc. del 1.er año de Jurisprudencia con prevención de que remitan los cuadernos que se libraron.

Cumplido lo mismo.

La=Palma

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurisp.ª 1.º AÑO NÚM. 59

He recibido de D. Manuel Díaz y Mesa
la cantidad de ciento ~~diez~~ veinte reales vellon por los derechos del primer plazo de su respectiva matrícula; debiendo presentarse este documento en la Secretaría general en el dia de la fecha, sin cuyo requisito queda inválido.

Sevilla 30 de Set.e de 1849.

P. El Depositario,

Son 120 reales vellon.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

SOLICITUD PARA MATRÍCULA.

FACULTAD DE Jurisprudencia AÑO 7º NÚMERO 89

D. Manuel Diaz y Mesa

de 24 *años de edad*
natural de La Palma
Provincia de Huelva
Diócesis de Sevilla
hijo de D. Agustin Diaz *y de D.ª* Dolores Mesa
avecindados en La Palma
calle de S.ta Clara *núm.* 5
solicita matricularse para el curso de 1850 *á* 1851 *en* 7º de Jurisprudencia
Vive en esta ciudad calle de la Mesetilla *casa núm.* 9
Está encargado á D. Manuel Sanchez *que*
vive en Sevilla ~~calle de~~ en la Universidad *núm.* —
Sevilla 30 *de* Septiembre *de* 1850

FIRMA DEL PADRE, TUTOR Ó ENCARGADO.

Manuel Sanchez

FIRMA DEL ESTUDIANTE.

Manuel Diaz

Sentada al fol.º 10 del lib.º de acuerd.

51

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurisprud.ca

D. Manl. Dein y Meneo natural de Palma provincia de Huelva Diócesis de Sevilla há presentado un documento al parecer expedido por V. en 11 de junio de 1850 del cual resulta que ganó en esa Universidad el 6.º año de jurisprud.ª en el de 1849 á 1850

Es cierto [illegible] queda en esta acordada [illegible] 1850.

Fco. Baeza

Sírvase V. informar al márgen sobre la legitimidad del expresado documento.

Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 30 de Sete de 1850.

Antonio Martin Villa,

Secretario.

Señor Secretario de la Univ.d de Madrid.

SELLO 4º AÑO 1850. 40 Ms.

Sr. Rector de la Universidad Lit.[illegible]

[illegible] Muy Ilustre Señor

[illegible] el 4º año de Jurisprudencia que cursa el [illegible]

[illegible] [illegible], [illegible]

[illegible] la adjunta certificacion

[illegible] [illegible] la [illegible]

[illegible] las faltas que cometa

[illegible] [illegible] de la Señoría [illegible]

Sevilla 9 de Diciembre del año de 1850

Manuel Diaz

...tifico estar
...tiendo, desde
...dia de hoy,
... alumno
... expresa
...
...titud, de
... catarro
...monal agu-
... acompañado
...bre y fuerte dolor de
...za, que lo imposibilita pª
...tir a su Clase. Sevª 9 de Dicᵉ del 1850

Dor. Fernando Santos de Castro

Hab.a 10. de Dic.e de 188[?]

Apúntense como involuntarias las faltas ocurridas hasta [illegible] desde el día de ayer.

[illegible]

Cumplido al número.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

CLASE De práctica forense NÚM. 69

PARTE que dá el Catedrático respecto del alumno D. Juan Díaz y Leon en el trimestre que termina hoy dia de la fecha.

Faltas de asistencia.	Grado de aplicacion.	Grado de aprovechamiento.	Castigos que se le han impuesto.	Conducta.
4 inv. 1 ord.	2	—	—	bueno

Sevilla 31 de Diciembre de 1860

El Catedrático

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

CLASE de 1.º año de Filosofía NÚM. 89.

PARTE que dá el Catedrático respecto del alumno D. Manuel Díaz y Mesa. en el trimestre que termina hoy dia de la fecha.

Faltas de asistencia.	Grado de aplicacion.	Grado de aprovechamiento.	Castigos que se le han impuesto.	Conducta.
5. sinvolunt.	Regular.	Regular.	Ninguno.	Buena.

Sevilla 31. de Diciembre de 1850.

D. Manuel Díaz

Núm. 19

DEPOSITARÍA DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurisp. 1.º AÑO

He recibido de D. Manuel Díaz y Mesa
la cantidad de ciento ~~veinte~~ reales vellon por los derechos del segundo plazo de su respectiva matrícula; debiendo presentarse este documento en la Secretaría general en el dia de la fecha, sin cuyo requisito queda inválido.
Sevilla 8 de Febr. de 1857

E. [illegible]

Son 100 reales vellon.

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE SEVILLA.

CURSO DE 1850 Á 1851

FACULTAD DE Jurispª

EXÁMENES DE FEBRERO DE 1851

NÚM. 59.

D. Manl. Diaz y Mesa alumno de 7º año ha sido hoy examinado de las materias estudiadas hasta el dia en cada una de las asignaturas de su curso, y obtenido la Calificacion de Mediano

Sevilla 14 de Febrero de 1851.

Dr. Andres Casto Labandera

J. Nal de Medina

Dr. Franco de P. Palomo

SELLO 4º AÑO 1851. 40 MS.

Señor Rector

Manuel Diaz y Ribera natural y vecino de Sta. Justina, estudiante del 7º de Jurisprudencia inscrito en la matrícula con el nº 79 á V.S. con el debido respeto hace presente: Que habiendo transcurrido sin su conocimiento los dias en qᵉ se han verificado los examenes de semestre de su curso, no ha podido presentarse á ellos, tanto por la brevedad conque se efectuaron cuanto porque durante ese tiempo estuvo algo enfermo.

Por tanto

Suplica á V.S. se sirva decretar lo conveniente á fin de no incurrir en las penas impuestas á los qᵉ voluntariamente no se presentan á sufrir aquellos ejercicios. Justicia qᵉ espera de su notoria rectitud. Sevilla 13 de febrero año de 1851.

Manuel Diaz y Ribera

Jua. 13 de feb.o de 1851.

Al espedte. de curso, y convoquese al tribunal de examenes para mañana á la una de la tarde á fin de que examine á este alumno y á los demas de 6o. y 7o. que se presentaran.

Iturra

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

CLASE de Codigos en 4º año NUM. 89.

PARTE que dá el Catedrático respecto del alumno D. Manuel Diez y Mesa en el trimestre que termina hoy dia de la fecha.

Faltas de asistencia.	Grado de aplicacion.	Grado de aprovechamiento.	Castigos que se le han impuesto.	Conducta.
Cinco no voluntarias	Mediano	Mediano	Ninguno.	Buena

Sevilla 1º de Abril de 1881

D. Manuel Diez y Mesa

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

CLASE de 1.º año de Juris.ª NÚM. 89

PARTE que dá el Catedrático respecto del alumno D. Manuel Diaz y Mesa en el trimestre que termina hoy dia de la fecha.

Faltas de asistencia.	Grado de aplicacion.	Grado de aprovechamiento.	Castigos que se le han impuesto.	Conducta.
6	Mediano	Idem	N.º	Buena

Sevilla 30 de Marzo de 1881

D. Eduardo Saborido

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

CLASE de 7º año de Jurisp.ª NUM. 89

PARTE que dá el Catedrático respecto del alumno D. Manuel Diaz y Mesa en el trimestre que termina hoy dia de la fecha.

Faltas de asistencia.	Grado de aplicacion.	Grado de aprovechamiento.	Castigos que se le han impuesto.	Conducta.
2 obt. 8 invt.	Medianó	Lleno	N.º	Bueno

Sevilla 30 de Marzo de 1851

D. Diaz

Laborde

Núm. 59

DEPOSITARÍA DE LA UNIVERSIDAD DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurisp.ª 1.º AÑO

He recibido de D. Manuel Dieri y Mesa la cantidad de cien reales vellon por los derechos del tercer plazo de su respectiva matrícula; debiendo presentarse este documento en la Secretaría general en el dia de la fecha, sin cuyo requisito queda inválido.

Sevilla 30 de Mayo de 1851

E. Arbolí

Son 100 reales vellon.

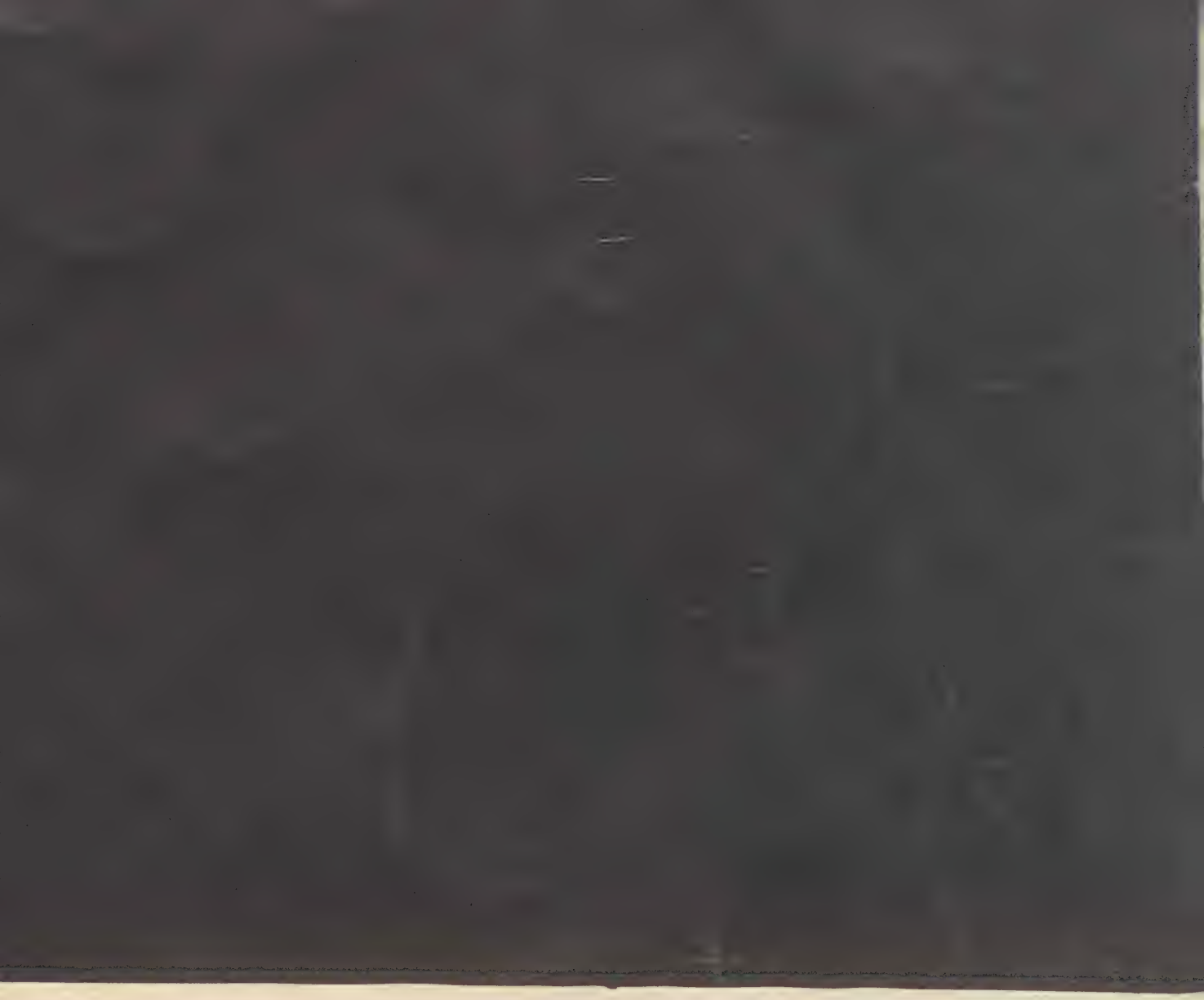

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE
SEVILLA.

CURSO DE 18 50 Á 18 51.

Jurispª   AÑO 7º   NÚM. 59.

D. Manl. Diaz y Mesa
ha merecido en los exámenes generales ordinˢ las censuras siguientes,

En la asignatura 1.ª	Aprobado
En la 2.ª	idm.
En la 3.ª	
En la 4.ª	
En la 5.ª	
En la 6.ª	
En la 7.ª	

Por tanto los jueces infrascriptos le califican definitivamente de Bueno

Sevilla 5 *de* Junio *de* 1851.

Dr. Manl. de Medina   Dr. Andres Gutº Labordeta

Dr. Franco de S. Palomo

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE
SEVILLA.

CURSO DE 1850 Á 1851

Juris.ª AÑO 7.º NÚM. 59

D. Manl. Diaz y Mora
ha sido examinado en las asignaturas y merecido las calificaciones parciales que á continuacion se expresan.

ASIGNATURAS.	CALIFICACIONES.
1.ª de Codigo.	Bien
2.ª de procedimientos	Id.
3.ª de	
4.ª de	
5.ª de	
6.ª de	
7.ª de	

Sevilla 8 de Jun.º de 1851

FIRMA DEL EXAMINADOR.

A. Andres Fort.
Laborde

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE
SEVILLA.

CURSO DE 1850 Á 1851.

Jurisprud.ª AÑO 7. NÚM. 59.

D. Manuel Díaz Mesa
ha sido examinado en las asignaturas y merecido las calificaciones parciales que á continuacion se expresan.

ASIGNATURAS.	CALIFICACIONES.
1.ª de codigo, penas gral. mercantil y fueros prov.l	Bueno
2.ª de procedimientos	Regularmente
3.ª de	
4.ª de	
5.ª de	
6.ª de	
7.ª de	

Sevilla 9. de Junio de 1851.

FIRMA DEL EXAMINADOR.

Dr. Manuel de Medina

UNIVERSIDAD LITERARIA
DE
SEVILLA.

CURSO DE 18 50 Á 18 51.

Junta

AÑO 7º

NÚM. 59.

D. Manl. Diez y Mesa

ha sido examinado en las asignaturas y merecido las calificaciones parciales que á continuacion se expresan.

ASIGNATURAS.	CALIFICACIONES.
1.ª de Codigos y disposiciones	Bien
2.ª de Procedimientos	Regularmte
3.ª de	
4.ª de	
5.ª de	
6.ª de	
7.ª de	

Sevilla 5 de Junio de 1851.

FIRMA DEL EXAMINADOR.

Dr Juan de D. Salones

66

Sr. Rector de la Universidad literaria de Sevilla

Manuel Díaz y [illegible] natural de La Palma, Estudiante en Jurisprudencia a V.S. con el debido respeto expone: que habiendo cursado todos los años que se permiten [illegible] suficientemente disfrutando [illegible], se cree adornado [illegible] para obtener el grado de [illegible] que aspira; por tanto

Suplica a V.S. se digne mandar se le admita al competente [illegible] favor que espera de su acreditada [illegible] [illegible]

Manuel Díaz

Hav.a 20 de Dbre de 1849

Admítase a este alumno al grado de Licenciado en Jurisprudencia y para los ejercicios saque los correspondientes puntos pase el expediente al Examinador de la facultad.

M.

Lozano

Hav.a 22 de Diciemb.e de 1849

Hágase saber a Dn. Manuel Díaz y Mesa que debe acreditar el pago de los derechos de la tentativa.

M. J. Pedroso

En 1.

SELLO 4º AÑO 1852. 40 Ms

dia tres de Enero del año del sello entregó Dn. Manuel Diaz y Alisa la carta de pago de los derechos de la tentativa que uniré á este expediente.

D. Andres Lasti. Labandeh
Srio

Nº. 6 de Enero de 1852.

Citese el ejercicio de esta tentativa para mañana á las cinco en punto de la tarde.

M. Dor Beas

En Sevilla á siete dias de Enero del año del sello á la hora citada, se reunieron en una de las salas de grado de esta Universidad literaria los Sres. Dn Francisco de Pa. Yberry y Dn Rodulfo Millana que forman conmigo el Sro de este Tribunal el turno que debe asistir á este grado. Acto continuo entró el candidato y á puerta cerrada fue examinado durante una hora por los Sres Jueces, preguntándole cada uno lo que estimó conducente sobre las diver

sas asignaturas que comprende la carrera.
Pasado el termino señalado por el reglamento, se retiró el candidato y en seguida los jueces, despues de conferenciar entre si procedieron en la forma prevenida á la votacion secreta y de ella resultó por unanimidad admitido á los demas egercicios que requiere este grado: con lo que se terminó este acto á que fui presente y de que certifico yo el Juez Secretario de este Tribunal.

Dr. Campos
[firma]

Sev.a 8 de Enero de 1852

Comuniquese al Sr. Rector el resultado de esta tentativa.

M.I. Dr. Beas
[firma]

Sev.a 12 de Enero de 1852.

Sea el segundo ejercicio de este grado para mañana á las cinco y media de la tarde: á cuyo efecto dense le puntos con veinte y cuatro horas de anticipacion.

M.I. Dr. Beas
[firma]

En Sev.a

á doce dias de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos siendo las cinco y media de la tarde se procedió á dar puntos en presencia del Tribunal á D. Manuel Diaz y ellos para el segundo exercicio de suprado. Sacaron de un saco que contenia cien bolas numeradas tres de ellas señaladas con los números treinta, cuarenta y dos y cuarenta y seis. Meditadas por el graduando las proposiciones que en el catalogo de cien de ellas formado al efecto correspondian á aquellos numeros, dijo la correspondiente al cuarenta y seis, que es como sigue= "Si un menor han contraido en la Colonia esponsales dirimentes del matrimonio, cuales serán estos en el dia y quien los dispensa?". En seguida fué conducido á una pieza aislada del edificio donde debia permanecer incomunicado por espacio de veinte y cuatro horas bajo la vigilancia del Conserge: de todo lo cual a que fui presente certifico yo el Secretario de este Tribunal

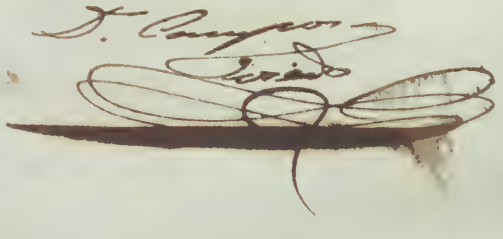

En Sevilla á trece dias de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos siendo las cinco y media de la tarde se reunieron en una de las salas de grados de esta Universidad literaria los Sres del nuevo Juzgado

que entró el candidato leyó públicamente el discurso que sobre el punto elegido había formado en su reclusión en lo que invirtió cincuenta minutos. Concluida la lectura los jueces le hicieron durante una hora las objeciones que estimaron convenientes. Habiendo contestado á ellas el graduando según creyó adecuado y concluido el término señalado por el Reglamento se acabó el acto á que fue presente y de que certifico yo el Secretario de este Tribunal.

J. Campos

Sev.a 14 de Enero de 1852

Cítese el tercer ejercicio de su grado para mañana á las cinco y media de la tarde; á cuyo efecto dense puntos con tres horas de anticipación.

M. Dr. Sedano

En Sevilla á quince de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos siendo las dos y media de la tarde se procedió en presencia del Tribunal á la dación de puntos para el tercer ejercicio del grado de Dn. Manuel Díaz y Mesa. Sacaronse de un saco que contenía cien bolas numeradas tres de ellas señaladas con los números treinta y nueve, ochenta y tres, y uno. Meditados por el candidato an-

SELLO 4º AÑO 1852 40 Ms

69

do dos casos practicos que en el catalogo de cien de
ellos formado al intento correspondian á aquellos
numeros eligio el correspondiente al ochenta y tres
que es como sigue = „ B muger de A, durante el
matrimonio del dinero que en la casa habia para
los gastos de ella tomo un billete de loteria y obtuvo
el premio de cincuenta mil duros que ingresaron
en la masa comun del caudal de la familia: mue-
re A y sus herederos al liquidar la testamenta-
ria demandan a B para que se consideren como
gananciales los cincuenta mil duros espresados. De-
duscase para ello el juicio correspondiente" lo se-
guido fue conducido a una pieza aislada del
edificio donde debia permanecer incomunicado
bajo la vigilancia del Conserge; de todo lo
cual a que fue presente certifico yo el Juez Se-
cretario de este Tribunal.

Para el tercer - enmendado - vale

[firmas]

En el mismo dia á las cinco y
media de la tarde se reu-
nieron en una de las salas de grado de esta Uni-
versidad literaria los Sres del turno. Luego que
entro el candidato leyo publicamente el caso

práctico elegido, espuso la teoría del derecho que envuelva la cuestión y la siguió por todos sus trámites hasta la sentencia definitiva que pronunció fundandola: Concluido que hubo los otros Jueces le hicieron por espacio de una hora las objeciones que juzgaron convenientes á las que contestó el graduando segun creyó oportuno. Pasado el termino señalado por la ley los Jueces después de conferencias entre sí, procedieron en la forma prevenida á la votacion secreta y de ella resultó salir aprobado por unanimidad; en consecuencia mandó el acto á que fué presente y de que certifico yo el Juez secretario de este Tribunal, firmando conmigo los otros otros Jueces y el interesado.

D. Juan de Pas Borrás D. Vladislao Millares

Firma del interesado

Manuel Diaz y Mesa

Sev.a 16 de Enero de 1852

Devuelvase este espediente al Sr. Rector para los efectos oportunos.

Rubrica

SELLO 4º AÑO 185[illegible]
40 Ms

Sr. Rector de la Universidad literaria de esta Ciudad

Dn. Manuel Díaz y Mesa á V.S. con la debida consideración expone: q.e habiendo sufrido todos los actos q.e el plan de estudios vigente establece para recibir el grado de Licenciado en Jurisprudencia y obtenido en ellos la aprobación unánime de los Sres. Catedráticos de q.e se compusiera la comisión q.e lo examinara, resta á el diciente prestar el Juramento solamente; mas como quiera q.e no le sea posible esto último hasta q.e se le permita y q.e le sea urgentísimo é indispensable acreditar haber al menos obtenido aprobación en los referidos primeros actos =

Sup.ca á V.S. se sirva disponer lo necesario para q.e por quien corresponda se le facilite la oportuna certificación bastante á acreditar lo espuesto en esta solicitud. Gracia q.e espera de la notoria rectitud de V.S. = Sevilla y Enero 19 año del sello.

Manuel Díaz y Mesa

Sev.ª 19 de Abril de 1852

Dese de lo que contiene y fuera de clase.

R.

Sev.ª 7 de Febrero de 1852

Se señala la colacion de este grado, que conferirá el Sr. Decano de Jurisprudencia, para mañana Domingo ocho del corriente á la una y media de la tarde; á cuyo efecto cítese al Claustro de la Facultad y cítese al interesado.

R.

Ci[illegible]

SELLO 4.º AÑO 1852. 40 Ms

a ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos
a la una y media de la tarde recibió D.n Manuel
Díaz y Mesa la colación de su grado, prestando
previamente en manos del Sr Decano de Juris-
prudencia delegado del Sr Rector los juramentos
que el Reglamento previene.

D. H. Lut.º
Laborde
Srio

Asentado al folio [illegible] n.º 300 del libro de grados
de Licenciado en Jurisprudencia

Sev.ª 10 de Febrero de 1852
Remítase el acta al Ministerio y archívese este expedien-
te.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

FACULTAD DE Jurisp.ª

D. Manuel Díaz y Mesa — —

ha entregado en esta Depositaría de mi cargo la cantidad de rs. vn.

sesenta — — — — — — por los derechos de exámen.

para la tentativa del grado de Lic.ª en Jurisprudencia

Sevilla 3 de Enero de 1852

Son 160 rs. vn.

EL DEPOSITARIO DE LA FACULTAD.

Andres de los Santos

y Gimenez

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SEVILLA.

n 43 **FACULTAD DE** Jurisp.a

D. Manuel Diaz y Mesa

ha entregado en esta Depositaría de mi cargo la cantidad de rs. vn. Veinte — — — — por los derechos de exámen. para el 2.º y 3.er acto del grado de Lic.a en Jurisp.a

Sevilla 9 de Enero de 1852

Son Veinte rs. vn.

EL DEPOSITARIO DE LA FACULTAD.

Andres de los Santos y Gimenez

Número 7

UNIVERSIDAD
LITERARIA DE SEVILLA.

D. Manuel Diaz y Mesa

ha entregado en la Depositaría de mi cargo la cantidad de tres mil reales vellon por su Grado de Lic.do en Jurisprud.a

Y para que conste doy la presente carta de pago en Sevilla á 9 de Enero de 1852

Son 3000 rs. mrs. vn.

EL DEPOSITARIO.

Tomada razon.

EL SECRETARIO-INTERVENTOR.

Antonio Martin Villa

Punto

; Si siempre se ha conocido en la Iglesia impedimentos dirimentes del matrimonio, cuales son estos en el dia y cuales los siguientes?

Como la base del discurso la constituye
el matrimonio, se observa de él como ventajoso y útil
a la sociedad, puesto q. sin él el hombre no se distin-
guiría a los demas animales y la poligamia con-
tiraría con la libertad, con las costumbres y esta en
esta manera con la sociedad: en todos los pue-
blos cualquiera q. haya sido su legislación y cul-
tura se han establesido reglas para la selebra-
ción del enlace del hombre con la muger, y en
el pueblo Cristiano se ha dado a esta unión un
caracter sagrado y aumentando su respeto a
cubierto de la ambición y otras paciones mezqui-
nas q. se encuentran en el hombre interesado en
ligarlo y desaserlo: con efecto invocando las
bendiciones del cielo se supone q. la gracia q. se
comunica es hija del todo poderoso, y esta sola con-
sideración hace q. los hombres se crean impo-
tentes ~~por~~ y sin fuerzas para destruirlo. ~~Quod~~
Deus conjunxit homo non separet He aquí la
mayor garantía y el mayor respeto q. puede o-
ponerse a la desunión de dos seres racionales
q. acaso acaso se encontraran impacientes por

desaser la union, de tendencias mas altas q. la
naciencia se funaron. Uno con una y para sie
pre: este ejem la maxima q. ha producido mi
tranquilidad mas cultura y q. ha servido de
una manera segura la puerta peligrosa a
pasiones mesquinas, con efecto considerandolo
como vase de la sociedad es el cumplimiento de
la boluntad de Dios q. obliga al hombre a co
tinuar la obra de su creacion, y a constituir la
familia fundamento de la civilisacion y la
moral de la especie humana: mirado bajo el
aspecto religioso significa la union de Cristo co
su Ig. en q. se comfiere la gracia nesesaria p
ra santificar al hombre y a la mujer unid
legitimamente estrechando mas y mas los a
nimos y dandoles la virtud nesesaria para ed
car piadosa y santamente su prole. Por lo mi
mo q. interesa a la sociedad y a la Ig. la celebr
cion de los matrimonios, deben estos verificarse
con cierta solemnidades y entre personas civi
y canonicamente abiles para contraerlo. Com
naturalmente se desprende de estas ultimas
palabras, los obstaculos o impedimentos q. pu
den atrabesarse entre dos personas para verifi
car el segrado enlace del matrimonio, pueden na
cer, o de la potestad civil q. arregla el contrat
y sus efectos civiles o de la Iglesia q. declara el
sacramento y su gracia santificantes. Como s
ve bien claro por lo q. llevamos dicho, el matri
monio embuelbe en si dos efectos q. si bien s
ayudan, se distinguen como diferentes a saber
el contrato y el sacramento. Dos potestades pu

son llamadas a dar reglas para contraer matrimonio, ambas interesadas, ambas competentes, la Eclesiastica y la Civil, y como nesesaria deduccion, ambas llamadas a establecer los impedimentos que estos no son sino una consecuencia de aquellas; mas los dos de estas potestades no se obstan, por el contrario unidas corren y muestran la union q. en todas las naciones catolicas existe entre la Ig. y el Estado, q. apoyandose mutuamente arreglan sus reciprocos intereses. Los monumentos canonicos y civiles y la historia de los paises catolicos confirman, q. la una siempre tuvo en cuenta las leyes de la otra absteniendose de fomentar reglas contrarias a ellas. Una y otra han dado ciertas reglas relativas a las personas y modos de selebrarse los matrimonios sin cuya observancia, son ~~estos~~ ilicitos o nulos segun la clase de preseptos q. se infringen atendidas la honestidad natural y esencia del matrimonio, y las sircunstancias de las personas q. lo contraen.

Dos clases hay de impedimentos unos dirimentes y otros impedientes; dirimentes del verbo dirimere separar o romper, y impedientes porque lo impiden el matrimonio y la cohabitacion; mas solo soy llamado a hablar de los primeros y para tratar de ellos, ~~[illegible]~~ seguiré en mi discurso el ~~[illegible]~~ mismo orden ~~[illegible]~~ q. abrasa el punto prestado. Si siempre se han conosido en la Ig. los impedimentos dirimentes y ~~[illegible]~~ cuales son estos y quien los dispensa

1ª Desde q. hubo autoridad debieron darse mandatos o leyes q. arreglasen la manera de contraer el estado del matrimonio, q. arreglase uno de

lo estado más importante de la vida del individuo de la familia y de la sociedad. El padre de una familia al dar reglas estableció impedimentos para mantener el orden el pudor y no se sumergiese en la prostitución los seres cuya educación cuyo desarrollo cuyo régimen le estaba encomendado. La sociedad, unido á la patria y sus leyes y sus providencias por un vínculo sagrado y consideración, y sustituyo y siguiendo con igual paso al padre siguiendo con más o menos acierto á la ley natural á la razon y á la naturaleza del contrato cuyo aspecto lo concidera la legislacion de buena razon. ~~[illegible]~~ La Yg. estableció el sacramento y como llamada á todo cuanto todo, á proteger la potestad de la tierra y el orden de la familia, llamada, instituida por Dios para regir las almas y encaminarlas al cielo y la bien aventuranza, no pudo olvidar tan graves intereses y lo vio confirmando la ley civil y estableciendo y supliendo lo q.e aquella faltaba, cuya potestad si bien mal negada por algunos, es reconocida por toda recta razon y por las leyes civiles y por el santo concilio de trento Si quis dixerit clericum non posse matrimonium divinum constituere impedimenta matrimonium dirimendi, vel ea quae constituendi errasse anatema sit

Sin embargo, parece q.e en el nacimiento de la Yg. no se conocieron tales impedimentos del matrimonio q.e la Yg. el antiguo testamento y las leyes civiles podian designar. No obstante se ve q.e el concilio de Elvira celebrado en el año de 305 prohibió casarse á las Vírgenes consagradas y á las de otra secta con la cristiana al verificarlo con los gentiles, y en lo sucesivo la Yg. con un espíritu

de sabiduría, ha concurrido con el poder secular para estender establecer y restringir estos impedimentos por el honor del sacramento, la salud de los fieles y el bien del estado: intereses q.e correspondiendo á la Yglesia desde su principio, como previsora y diligente jamas pudo olvidarlos. Por lo tanto en la Yglesia siempre se han conocido los impedimentos dirimentes desde q.e establecida esta por Jesucristo y elevado el matrimonio por el mismo á la clase de sacramento, á aquella le correspondió vijilar tanto el interes y buen regimen de las familias como en la parte de sacramento. Estos impedimentos q.e hacen inabiles á las personas entre quienes ecsisten y que anulan el matrimonio contraído fueron antes del concilio de Trento trece 1.º el error en la persona, 2.º el error en cuanto al estado 3.º el voto solemne 4.º el parentesco en ciertos grados 5.º el crimen 6.º la diferencia de religión 7.º la violencia 8.º las ordenes sagradas 9.º un primer matrimonio subsistente 10 la publica onestidad 11.º la afinidad 12.º la impotencia 13.º la demencia. Mas por este santo concilio se establecieron dos mas á saber la clandestinidad y el rapto.

Para tratar de estos impedimentos los dividire en cinco clases pues asi se vera mejor su origen y causas de su institucion

1.º impedimentos q.e hacen nulos los matrimonios por dro natural

2.º Ymp.os dirimentes por falta de consentimiento

3.º Ymp.s dirimt.es por oponerse á ellos los vínculos de la sangre ó de las leyes Eclesiasticas ó civiles

4.º impedimento q.e hacen nulo el matrimonio

nió por un Vínculo anterior q. le oponía
q.e Jap.to Dirimente por Dibersidad de Religion

1.º Impedimento por Dro natural. El impedimento cuanto se opone á su fin ó á la cualidad sustancial del contrato: la falta de edad, la impotencia, la locura ó furor son el incapaz de consentir.

Falta de edad. Varios fueron en un principio los reglas para fijar la pubertad, mas al fin la Leg. con el Dro Romano estableció la de catorce los varones y 12 las hembras. A nadie debe admitirse antes de esta edad aunque confiesen los idoneos; mas si contestasen el q. contraido antes de la expresada edad tubieran prole, debe sostenerse el matrimonio como una escepcion de la regla En los paises cuyas leyes designan otras edades para la nubilidad debe la Leg. atenerse á ellas

Impotencia, como contraria á la procreacion de la prole y propagacion del genero Humano son impedidos los impotentes; mas para q.e la impotencia sea impedimento dirimente debe ser Verdadera, perpetua, incurable, anterior al matrimonio y legalmente probada Puede ser natural o adquirida y no debe creerse impotencia la esterilidad pues esta no es impedimento dirimente Por Dro de las Decretales no se disolvian los matrimonios contraidos por los q. ignoraban su impotencia, con tal q. combiniesen vivir como hermanos; mas despues variada esta disciplina por evitar las uniones torpes, se declaran nulos dichos matrimonios aberiguada la existencia de la impotencia; cuando se ignoraba aparesiendo de las pruebas clara y terminante

se declarara nulo y se separa á los conyugés; pero si fuera dudosa, se señalará termino á los conyugés para q. vivan juntos. Los pontifices han señalado el tiempo de tres años, mas esto solo tiene aplicacion si el hombre es el impotente pues si lo es la muger, sera menor el tiempo por ser la prueba mas facil. Si la impotencia es absoluta declarada q. sea se anulara el matrimonio y no podra aquel celebrar otro nuebo; mas si no es respectiba si puede. En cualquier tiempo q. la prueba aparesca falsa bolveran á unirse los conyugés.

Por no poder consentir son nulos los matrimonios contraidos por locos mentecatos &

2.º Impedimento dirimente por falta de consentimiento.

No es lo mismo este impedimento q. el anterior pues aqui se trata de los q. no pueden consentir y aqui, de los q. teniendo capacidad ó no lo hacen, ó solo consientan por coaccion fisica ó moral, ó abiendolo prestado libremente mudan de parecer y lo rebocan; como son, el contraido por fuerza, miedo, error, rapto, ó rebocacion de poder.

Error. A de ser de tal naturalesa q. se prueba q. sin el no se hubiera consentido, y caer sobre la persona ó sobre alguna cualidad esencial; por lo q. el error sobre la persona anula siempre el matrimonio, y el de cualidad, tan solo cuando da causa al contrato y sea cierta la indivisible esta cualidad, y el de condicion tan solo en la serbil ignorada; mas no tiene esto aplicacion en los paises en q. esta abolida la escla-

vitud

Fuerza y miedo: tanto el uno como la otra qui tan la libertad de consentir. Para q. la fuerza sea impedimento dirimente es necesario q. enerbe la voluntad, escluya el consentimiento y no pueda repelerle; y sin q. se pruebe ecsisten no podra aquella declararse. El miedo ha de ser grabe i de aquellos q. aterran y quitan del todo la capacidad para consentir. El matrimonio contraido por miedo debe sostenerse mientras q. no se declare suficiente por la competente autoridad; pero el leve ni por esta podra ser declarado como bastante.

Tampoco es bastante el grave q. nace de una causa natural, ni el q. es impuesto por justa causa y por quien tiene potestad para causarlo; pues para rescindirse el matrimonio por miedo es necesario ser impuesto con injuria y por quien no tiene potestad para causarlo.

Rapto. Tres epocas pueden considerarse en el: la primera anterior á las Decretales, en q. acomodose el dro canonico á las constituciones de los emperadores, considerando q. el rapto hacia absoluta y perpetuamente imposible el matrimonio entre el raptor y la robada aunque esta consintiese; la segunda establecida por el dro de decretales, en q. desaparecio el antiguo rigor, pues se reputo como valido el matrimonio ante dicho si ella consentia, y la tercera vigente, nacio en el Concilio de Trento, el cual tomando un termino medio establese, pueda contraerse si la robada puesta en un lugar seguro tiene

nifieste libremente su voluntad de contraerlo: pu-
diendo por lo tanto considerarse impedimento
dirimente el rapto, en el caso de q.e la roba-
da solo por engaño ó fraude consienta, ó q.e sea
obligada á consentir.

Rebocacion de poder. Conveniendo un matrimo-
nio, pueda contraerse por poder especial q.e no
puede substituirlo el procurador sin estar espre-
sa y especialmente facultado para ello. El poder
puede revocarse antes de la celebracion del ma-
trimonio, y si se hiciese ignorandolo el procurador,
y la persona con quien contrae, será nulo el ce-
lebrado por faltar el consentimiento del poderdante.
Para evitar dudas, la revocacion del poder debe a-
serse por documento publico, y así se probará me-
jor en juicio si la revocacion fue anterior ó poste-
rior al matrimonio; pues si fue posterior será
valido, como tambien lo será si despues de la re-
vocacion se ratificare el matrimonio ó se de-
clara valido lo hecho por el apoderado.

3.º Impedimento por oponerse á ellos los vincu-
los de la sangre, ó de las leyes eclas y civi-
les

Difuso seria sobremanera presentar los principios elemen-
tales necesarios para la inteligencia de los im-
pedimentos de consanguinidad, afinidad, pu-
blica onestidad, cognacion espiritual ó civil que
se comprenderan en este parrafo. Por lo mismo
me limitaré á presentar su historia y la dici-
plina q.e acerca de ellos hoy rige.

Consanguinidad. La honestidad y el deseo de fo-
mentar los vinculos entre las familias, son los
altos fines # civiles y morales en q.e esta fun

dendo ~~en facultad~~ este impedimento. Conocido en la ley antigua, admitido en casi todos los pueblos y consignado en el Dº de los romanos reyes dispensado adoptó la Yg. en los primeros tiempos se ha conservado siempre el principio sobre q' descansa; pero no ha sido siempre y en todas partes idéntico á sí mismo, dependiendo solo de las prescripciones del Dº positivo, segun las cuales se ha ampliado ó restringido la facultad de contraer matrimonio á los q.s se hayan ligados por vínculos de la sangre. Las Yg. siguió tambien en este punto las reglas del Dº civil admitiendo las mismas prohibiciones en el establecimiento, esta q.s separandose en el siglo 6.º de la prohibicion de la ley civil, comprendió en la suya toda la consanguinidad á ejemplo de la ley de Moyses. Era costumbre difícil encontrar el termino á q.s segun se estendia, por lo q.s se estableció q.s asi como la sucesion se estendia asta el 7.º grado, asta este debia estar prohibido el matrimonio. Siguiose esto de la computacion civil asta q.s el Pontifice Alejandro 2º introdujo la computacion canonica estendiendo la consanguinidad asta el decimo cuarto grado civil. Mas como se tocaran los inconvenientes de este abismo, Inocencio 3º en el Concilio Gº de letran estableció no pasase la prohibicion de los matrimonios del cuarto grado canonico en la linea colateral igual, no siendo impedimento dirimente en la desigual, cuando uno de los contrayentes diste 5 grados del tronco comun. Esta es la doctrina vigente confirmada por el Concilio de Trento segun la cual, el matrimonio contraido entre personas unidas por vinculo de sangre

...

lo unido, ya se ignorase ó supiese el parentesco con la diferencia, de q.e siendo se contrae á sabiendas no puede dispensarse el impedimento, en tiempo alguno se ignorase ni en la celebracion no se hacia observando las solemnidades prescriptas por la Yg.a En la practica debe procurarse mui mucho evitando este último caso, en el cual se cumplen todas las condiciones posibles para la invalidacion del matrimonio q.e se contrae, mientras los supuestos conjugues permanecen unidos de buena fe

Affinidad Llamase asi la relacion q.e en virtud del matrimonio se establece entre un conjuge y la familia del otro. Fundase especialmente este impedimento en q.e las personas affines deben considerarse entre si como parientes verdaderos. La ley antigua prohibia el matrimonio entre algunas affines lo mismo hacia el dho Romano, cuyas limitaciones prescriptas por este fijó por primera vez la Yg.a pero posteriormente el dho canones ampliando este impedimento a la multiplicidad de grados de consanguinidad, equiparo con esta la affinidad dando igual tratamiento. De aqui es q.e no solo llego a estenderse al 7.o grado mas q.e la del consanguinidad de la affinidad propiamente tal, se consideraron otras de especial dificultando sobremanera la celebracion de matrimonios. Por lo q.e Yo reduje y limité el impedimento q.e nace de affinidad á cada uno de los conjuges con la familia del otro, y solo este el cuarto grado. Conservando el dho antiguo en cuanto ala prohibicion de contraer con los parientes de persona consanguinea cualquiera semejante trato ilicito. El Concilio de Trento nada innovo con respecto a la affinidad proveniente de matrimonio consumado, reduciendo al segundo grado la q.e nace de copula ilicita.

Publica honestidad El dho romano comprende

parentesco
a contar de los impedimentos desde los esponsales y como consecuencia también los impedimentos: con mayor razon debian existir estos en el matrimonio rato cuyo vinculo es mas fuerte. Es pues la justicia de publica honestidad o cuasi afinidad, la relacion q' existe entre cada uno de los esposos y cada uno de los consanguineos. Cuando proviene de los esponsales a persona de q' por dho de decretales se estienden asta el 2.do grado, y tienen lugar aun siendo aquellos rescindidos con tal q' fuesen puros y no faltara en ellos el consentimiento. El concilio de Trento los limito al primer grado y solo en los esponsales validos. Cuando proviene del matrimonio disuelto entre la consumacion o por muerte de uno de los consortes u otra causa q' no sea falta de consentimiento, nada innovo el citado concilio y por lo tanto, subsiste el dho de decretales segun el cual se estiende al 2.do grado, siendo por lo primero necesario para q' el matrimonio no haya sido nulo por falta de consentimiento

Consanguinidad legal Las leyes civiles dan origen á la consanguinidad civil á ejemplo de la natural: su fundamento la adopcion, la cual produce un vinculo por el q' el matrimonio entre dichas personas esta prohibido. Unidos son los celebrados entre el adoptante y adoptado, por existir el impedimento aun despues de disuelta la adopcion. lo mismo tambien el contraido entre adoptante y la mujer del adoptado, y tambien lo es el contraido entre el adoptante ó adoptado y los hijos del adoptante; pero en este ultimo caso concluye

el impedimento con la muerte o emancipación. La adopción posterior al matrimonio nunca puede ser causa de su dirimencia, y como el vínculo q.' nace de ella no es perpetuo, no puede ser extensiba al otro caso q.' los supone en la ley.

Parentesco espiritual: De la obligación y deberes de los padrinos nace una especie de paternidad y de ahí nace este impedimento. El bautismo y la confirmación es la causa, y Sacramento fue el primero q.' lo estableció. Mal nació después una especie de superfición; el bautismo y la confirmación administrados en distintos tiempos, y grandes de personas acostumbraron á servir de padrinos, por lo q.' este parentesco espiritual multiplicó sobre manera haciendo difícil de los matrimonios; por lo q.' el Concilio de Trento, mandó, q.' solo pudiese asistir como padrino uno ó dos á lo mas: entre q.'nes el bautizado y los padres de este, este tratándose el bautizante, se contrajese el parentesco espiritual, derogando la antigua extensión del impedimento y declarando q.' si entre dichos padrinos no contrajesen impedimento. q.' en la confirmación no pasase del confirmante y confirmado los padres de este y los padrinos, quedando enteramente los impedimentos de esta generación espiritual entre otras personas.

4.º Impedimento q.' hace nulo el matrimonio por existir un vínculo anterior q.' se opone a él

Hacese en el matrimonio el sacrificio completo y recíproco de toda la persona, y será por consiguiente nulo cuando uno de los consortes por obligación

nio anterior no puede disponer de si mismo. Por esta razon son impedimentos dirimentes el selebrado anteriormente mientras subsista, y aunque no sub sista si para llegar al segundo matrimonio se ha faltado a la fe prometida en el primero, ó se ha atentado contra la vida del anterior conyuje; lo es tambien el voto solemne de castidad y la orden mayor.

Matrimonio anterior el matrimonio rato ó consumado es tan fuerte, q. cualquier otro q. se contraiga despues es nulo no solo por derecho humano sivil ó canonico, sino tambien por el divino natural o positivo. Asi es q. contraido muchos matrimonios solo el primero sera valido si fue contraido sin impedimento dirimente.

Adulterio y homicidio Estos delitos solo se oponen al matrimonio como una ofensa al matrimonio contraido. Las leyes sivilies establecieron el impedimento de adulterio, haciendolo perpetuo y absoluto, quitando á los adulteros toda esperanza de contraer nuebo enlace. Dudase si el dro canonico en sigio en esto al sivil: hay sin embargo muchas decisiones q. prohiben casarse á los adulteros. En el siglo 9º se fijó la disciplina de la prohibicion de contraer los adulteros, en los casos en q. hubiese adulterio con promesa de futuro matrimonio, o cualificado con homicidio o asechanzas contra la vida del conyuge; quitandoles toda esperanza de poder contraerlo. Graciano consagro esta doctrina q. admitieron despues Alejandro 3 é Ynocencio 3. Puede tambien aber impedimento sin adulterio cuando marido ó mujer con un tersero conspiran contra la vida de su conyuge.

La disciplina hoy pues con respecto al adulte

rio y homicidio fue reducida como impedimento
directamente á los siguientes casos

1º Si entre los adultos intervino pacto de contraer matrimonio

2º Si habiendo q. uno vivia el otro conyuge, contrageron matrimonio antes ó despues de cometer adulterio

3º Si el conyuge adulterio intentara la muerte contra el otro conyuge, sabiendo este esto, y teniendo dolo aunque el adulterio no se hubiese cometido.

Voto Penal grabe y severa se imponian en la antigua disciplina algun ligado con voto de castidad contrahia matrimonio; pero los mismos monumentos Eclesiasticos cuyan de prueba la prohibicion, sirven para demostrar q. aquellos matrimonios eran ilicitos mas no nulos. El primero q. declaro nulo el matrimonio de la persona consagrada á Dios fue el papa Gregorio 2º en el concilio Romano. Para conciliar Graciano los canones anteriores, sintio la diferencia de voto simple y solemne de q. usaron despues los pontifices en sus rescriptos: mas esto todavia no estaba muy claro en q. consistia la solemnidad del voto, para diferenciarse del q. no la tenia en orden al matrimonio, el papa Bonifacio 8º fijó la disciplina disponiendo, q. solo habia de entenderse solemne en cuanto á dirimir el matrimonio, el emitido en la profesion expresa ó tacita hecha en la religion aprobada por la Silla apostolica. Esta disciplina es la q. sostiene q. entre nosotros en ella el concilio de Trento

Orden Las mayores aunque el matrimonio sea posterior pero no el contrario aunque sea rato. Es indudable q. estan ligados los Eclesiasticos al ministerio del Culto y á la continencia por

la cosa sagrada, como bien q. estén separados de otra clase de obligaciones q. podrían distraerlos de tan santo objeto. Esta sin duda el origen del impedimento q. nace del orden, si bien dispensan los Canonistas, si bien provenga de voto ó de la ley eclesiastica; cuentan q. no resolvió el concilio Tridentino y q. es ciertamente de grande importancia.

§ Impedimento dirimente por diversidad de religion.

Siendo el matrimonio una participacion de toda la relacion de la vida desde comprender la una noche de toda q. es la religion. Faltan esta faltaria á la union matrimonial su mayor defensa contra la inconstancia de la pasion, y el vinculo fisica q. une los esposos en la prosperidad y en la desgracia. Por esta razon vemos al ser impedimento dirimente del matrimonio la disparidad de culto, q. tiene su origen, no en el Dº divino natural o positivo, sino en el civil y Eclesiastico. Entiende por disparidad de culto, no toda diferencia de religion, sino tan solo la q. provenga de estar uno de los consortes bautizado y el otro no: a los matrimonios bien celebrados entre Cristianos y fieles o infieles ya los q. se refieren la disposicion canonica y civil q. prohiben el matrimonio por diversidad de religion; pero una y otra consideran sabido los celebrados entre Catolicos y Hereges, si bien los prohiben para evitar la perversidad del catolico y otras consideraciones q. explican suficientemente los textos legales y canonicos.

Para dar q. sea se ha tratado del origen y naturaleza de los impedimentos, lo cierto es ahora manifestando las personas en quienes reside la potestad de dispensarlos. Según la regla establecida principal de la justicia, la ley general debe sufrir alguna excepción cuando así lo exija el bien gral de la sociedad. Esta regla aplicable a todos los preceptos q. no se fundan en la inmutable y necesaria naturaleza de las cosas, no deja de servir á los negocios matrimoniales q. son, la autoridad pública, los tribunales de la familia y las circunstancias particulares de la persona hacen pertinente la dispensación de la ley q. para la celebración de un matrimonio la ley q. cuidado de poner en práctica este principio proveyendo la prudentísima observancia de los cánones y una prudentísima economía en la dispensa para evitar q. su demasiada concesión deje sin efecto la casi universal q. ha tenido presente en la constitución de los impedimentos. La historia de los tres primeros siglos hace palpable esta verdad y si en lo sucesivo se habrá con una frecuencia la pronta en la concesión, no fue por el olvido de la indicada fundamental q. deben regir en esta materia, sino por la circunstancia de la época q. distribuyeron á la relajación de la disciplina. En la dificultad de haberse de determinar en la historia de las dispensas matrimoniales y aplicarlas á nuestro q. los antiguos encontraron dentro las soluciones á los matrimonios contraídos y a los q. habían de contraerse, una limitación a tratar solamente de la autoridad q. gozan

competente dispensar, y de los impedimentos dispensables. Las reglas presentes al tratar de las dispensas en gral, tienen lugar en las matrimoniales considerando como punto resaltante en la actual disciplina a la Sigla apostólica. Los cánones anteriores, las decretales de Gregorio 9, y todas las disposiciones grales de la Sgl, guardan silencio respecto a la autoridad q. debe interponerse para las dispensas; pero la costumbre de nuestros siglos, la práctica de las Sgls particulares, y la posesión no interrumpida en q. se haya el pontífice de conceder dispensas, hacen q. se considere como única autoridad competente a quien debe acudirse por regla general para interponerlas. En la antigua disciplina, la consecución de las dispensas matrimoniales se consideraba como parte de la misma aplicación de la ley, y por lo mismo las concedían los Obs y concilios Provinciales; pero en la actual la facultad de los primeros está limitada a dispensar los impedimentos impedientes a ejecución de las esponsales y el voto simple de castidad, y los dirimentes en aquellos casos en q. la urgencia, la necesidad de evitar escándalo, y la dificultad de acudir a Roma o el haberse contraído ya el matrimonio hacen preservar la dispensa en el momento, si bien esto se puede considerar como opinión de sentor autores como los Aguirre y Zamatel. Pero además corresponde a los Obs la facultad de dispensar en todos los casos en q. por costumbre o privilegio estén en posesión de ello, y además lo harán siempre q. el objeto sea de esta comisión por la Sigla apostólica. El con-

cilio de Trento declaro q.e siempre ha tenido la Yg facultad de dispensar los impedimentos dirimentes del matrimonio; pero aquella declaracion no puede tener aplicacion en los q.e tienen su fundamento en la leyes esenciales de la naturaleza y en la revelacion, cuya dispensa no esta en las facultades de la Yg. Hay ademas algunos impedimentos q.e aunque proseden del dro humano no acostumbra la Yg a dispensarlos, ó por su repugnancia con la institucion natural ó divina, ó porque a creido q.e la dispensa podria envolver algun principio contrario á la onestidad y moralidad q.e deben reinar en los matrimonios. Aunque se trata de los impedimentos q.e comunmente se dispensan, la Yg quiere se haga pocas veses: en los q.e se hace con mas generalidad son en el de consanguinidad, afinidad, cognacion espiritual, publica honestidad, y adulterio sin maquinacion contra la vida del conyuge. El primero segun el concilio solo debe dispensarse en segundo grado a los principes en segundo grado y por causa publica.

He aqui concluido mi trabajo, y como consecuencia de todo lo q.e llevo dicho se deduse claramente q.e el matrimonio es la mas culta de todas las instituciones sociales, el Estado la secunda las miras del hombre, el secunda las miras de la naturaleza y estiende sus pensamientos aun mas haya del sepulcro por amor á la descendencia. Tambien se de-

dedusc q.' en toda la Xtiandad se han es-
tablecido reglas para su selebracion, y q.'
de estas reglas forman parte los impe-
dimentos q.' deben en el dho para la se-
lebracion de los matrimonios; q.' si bien es
cierto q.' estos impedimentos son la ley
g.'al en la materia no por eso dejan
de admitir dispensacion por justa causa
como casi toda la ley g.' tiene el ca-
racter de grale; que esta dispensa, q.'
q.' suelen los autores dispensa, si
bien es cierto q.' no hay una disposicion
expresa y clara q.' manifieste a quien co
responda, la costumbre y practica constan
te lo asignan al Romano Pontifice como
centro y unidad de la Yglesia catolica

Manuel Diaz Mesa

Sevilla y Enero 13 de 1892.

colorchecker CLASSIC
calibrite
mm